

El Senado puede resolver como tenga por conveniente.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Por la hora en que se ha puesto en discusion el proyecto i por el tiempo que se ha tenido para estudiarlo, siendo ademas una materia tan conocida de todos, no veo razon alguna para adoptar un procedimiento diverso al ordinariamente seguido, que es el de tener las dos discusiones conjuntamente.

Tampoco encuentro motivo para recomendar al Senado que trate este asunto con detencion i madurez: todos los negocios que resuelve el Senado los resuelve con la detencion i madurez necesaria. ¿Acaso porque se siga el procedimiento ordinario se va a precipitar la resolucion de la Cámara o se impide que los señores Senadores discutan el proyecto tan estensamente como lo crean conveniente? ¿Acaso es un asunto tan complejo o tan estraño que tome de sorpresa a algun señor Senador? El proyecto no puede ser mas conocido de todos, i debia tratarse hoi.

¿Qué razon hai entónces para tocar la campana de alarma a la Sala invocando la prudencia i mesura con que debe procederse, i diciendo que el asunto es gravísimo i no puede resolverse a la lijera?

Lo avanzado de la hora está indicando que no puede perseguirse que el proyecto sea despachado en esta misma sesion; un solo señor Senador que tomara la palabra ocuparia los pocos minutos que quedan para levantar la sesion.

No encontrando, pues, justificada la oposicion del señor Senador por el Maule, creo que el Senado haria bien en seguir su procedimiento ordinario i habitual, indicado por el señor vice-Presidente.

El señor **Encina**.—Sin dejar de respetar la opinion del señor Senador por Coquimbo, tengo que insistir en mi modo de pensar. No he pretendido tocar la campana de alarma, como ha dicho Su Señoría, sino que he deseado poder estudiar un poco el proyecto, porque no he tenido oportunidad de examinarlo con la detencion que merece. Para el que habla el asunto no es tan sencillo como para el señor Senador por Coquimbo, i, como deseo dar mi voto con conciencia i no inconsultamente, me he visto en el caso de hacer la indicacion que ha oido la Cámara, e insisto en ella.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—El Reglamento, a lo que entiendo, prescribe que todo proyecto de lei tenga una discusion jeneral i otra al pormenor, segun la espresion de que se vale, i prescribe ademas que, aprobado en jeneral un proyecto, debe dejarse la discusion particular para la sesion siguiente. Siendo así, no veo inconveniente para que, en conformidad a los deseos del señor Senador por el Maule, la Cámara se limite hoi a aprobar en jeneral el proyecto, dejando la discusion particular para la sesion próxima.

Entiendo que éste ha sido el alcance de la observacion hecha por el señor Senador por el Maule, i me parece que no hai motivo para insinuar recelos i desconfianzas que no tienen razon de ser.

En la idea jeneral que envuelve el proyecto no pueden ménos de estar de acuerdo todos los señores Senadores, porque es evidente la conveniencia de interpretar de algun modo el artículo constitucional de que se trata, a fin de impedir que haya discrepancia entre las dos Cámaras en la manera de aplicar ese ar-

tículo. ¿Por qué no aprobar en jeneral esta idea tan sencilla, dejando la discusion particular para la sesion siguiente, por lo avanzado de la hora?

En este sentido, rogaria al señor Senador por Coquimbo tuviera a bien retirar su indicacion.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—No tengo inconveniente alguno. Mis observaciones nacieron de las razones con que el señor Senador por el Maule apoyó su oposicion al procedimiento habitual i ordinario.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Si ningun señor Senador hace uso de la palabra, procederemos a votar la indicacion propuesta, esto es, si se aprueba o no en jeneral el proyecto, dejando la discusion particular para la sesion próxima.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Como creo que nadie se opondrá, podria ahorrarse la votacion.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Como no se hace observacion, se considera aprobado en jeneral el proyecto, quedando su discusion particular para la sesion próxima.

Se levanta la sesion.

RAIMUNDO SILVA CRUZ,
Redactor de sesiones.

SESION 11.ª ORDINARIA EN 27 DE JUNIO DE 1884

Presidencia del señor Ibañez

SUMARIO.

Acta.—Cuenta.—Considerado en jeneral i particular el proyecto relativo a incompatibilidades parlamentarias, fué aprobado por unanimidad i sin debate.—Se designa la Comision que debe informar acerca de los casos que caigan bajo las prescripciones de esta lei i que hayan ocurrido en el Senado.—En seguida la Cámara trató del proyecto relativo a la eleccion de miembros de la Comision Conservadora i del Consejo de Estado.—Despues de algun debate, el proyecto fué aprobado en la parte relativa a la eleccion de miembros de la Comision Conservadora, siendo rechazado en la que se refiere al Consejo de Estado.—Puesto en discusion jeneral i particular el pacto de tregua con Bolivia, se dirijieron al señor Ministro de Relaciones Exteriores ciertas preguntas, que no fueron contestadas por Su Señoría por haber llegado la hora de levantar la sesion.—Se levantó la sesion.

Asistieron los señores:

Allende Padin, Ramon	Rodriguez, Juan E.
Baquedano, Manuel	Silva, Waldo
Concha i Toro, Melchor	Varela, Federico
Cuevas, Eduardo	Vergara A., Aniceto, (Ministro de Relaciones Exteriores)
Elizalde, Miguel	Vergara, José Francisco
Encina, José Manuel	Vial, Ramon
Gana, José Francisco	Vicuña M., Benjamin
Izquierdo, Vicente	Zañartu, Javier Luis
Lamas, Víctor	i el señor Ministro de lo Interior.
Lazo, Joaquin	
Pereira, Luis	
Puelma, Francisco	

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

De dos solicitudes particulares.

La primera de doña Ejidia Lopez, viuda del coronel graduado don Juan de Dios Vial Maturana, en la que pide se le devuelva otra que habia presentado a esta Cámara.

Se acordó acceder a ella.

I la segunda de doña Agustina Cruz, viuda de don Adrian Araya, en la que pide pension de gracia.

Se reservó para segunda lectura.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—En la sesion pasada quedó en tabla i en discusion particular el proyecto sobre incompatibilidades parlamentarias.

Se le va a dar lectura.

«Artículo único.—Para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Constitucion, se declara:

1.º Que no son empleos de nombramiento esclusivo del Presidente de la República los que se proveen con el acuerdo o a propuesta de otros poderes constitucionales, o en virtud de propuestas emanadas de algunas de las corporaciones creadas por las leyes a que se refiere el artículo 2.º de las antiguas disposiciones transitorias de la Constitucion.

2.º Que son empleos retribuidos de nombramiento esclusivo del Presidente de la República, todos los demas que le corresponde proveer, cualesquiera que sean la naturaleza del cargo, la forma en que se satisfaga la retribucion i la procedencia de ésta».

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Salvo que se haga indicacion para separar cada inciso del artículo, está en discusion particular todo el proyecto de lei, como artículo único.

El señor **Encina**.—En la sesion anterior me permití observar que no era conveniente tratar este proyecto en jeneral i particular a la vez, como lo dispone el Reglamento de Sala, porque realmente necesitaba estudiar el asunto i conocerlo con mas precision.

Desde entónces acá, me he hecho cargo del alcance del artículo i estoy decidido a darle mi voto, porque creo que está en la conveniencia i en el interes jeneral i perfectamente bien consultado.

No haciendo uso de la palabra ningún otro señor Senador, se puso en votacion el proyecto, siendo aprobado en particular por unanimidad.

El señor **Lazo**.—Me permito pedir al Senado que acuerde pasar el proyecto a la otra Cámara, sin esperar la aprobacion del acta.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Así se hará, si no hai observacion.

Acordado.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Aprobado este proyecto, que pronto se convertirá en lei, seria oportuno nombrar una Comision para que, del mismo modo que en la otra Cámara, estudie los casos que estén comprendidos en la disposicion del artículo i los presente a la Cámara.

Estos casos son pocos, (creo que dos o tres) i no impondrán una tarea gravosa.

Hago, pues, indicacion para que se nombre una Comision compuesta de tres miembros para que informe a la Sala sobre el particular.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—El Senado ha oido la indicacion del señor Senador. Si no se hace oposicion por ningún señor Senador, tendré por aprobada la indicacion por el asentimiento tácito de la Sala.

Aprobada.

Me permito, entónces, proponer a la Cámara para que formen la Comision, a los señores Vergara, autor de la indicacion, Zañartu don Javier Luis, i Lamas don Víctor.

Queda así acordado.

Quedó para considerarse en esta sesion la indicacion del Honorable señor Concha i Toro, para tratar del proyecto relativo a la eleccion de miembros de la Comision Conservadora i del Consejo de Estado.

El señor **Concha i Toro**.—Me parece que el voto que la Cámara acaba de dar, seria completado con la aprobacion de la indicacion que tuve el honor de formular en una de las sesiones anteriores.

Despues de esa sesion, he tenido oportunidad de refrescar mi memoria con los antecedentes de este proyecto, i he visto que, en la Cámara de Diputados, inmediatamente despues de discutir el proyecto que acaba de aprobar el Senado, continuó la discusion de este otro sobre eleccion de Consejeros de Estado i de miembros de la Comision Conservadora por medio del voto acumulativo; i su despacho fué tan sencillo i tan rápido que se votó sin discusion i solo con la simple lectura del proyecto.

Así es que yo considero que lo mismo ha de suceder ahora; i, siendo así, habríamos completado la sesion despachando dos proyectos que tienen suma importancia i oportunidad.

Ademas, como recordé en una sesion anterior, el no haber habido una lei a este respecto dió lugar en años anteriores a una pérdida considerable de tiempo con la indicacion que se hizo—i que se repitió al año siguiente—para hacer la eleccion de que se trata por el voto acumulativo.

Este es el motivo por el cual mantengo la indicacion que he tenido el honor de formular.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Si no se hace oposicion por parte de ningún señor Senador, daré por aprobada la indicacion por el asentimiento tácito de la Sala.

Aprobada.

El señor **Secretario**.—El proyecto dice así:

«Santiago, junio 12 de 1883.—Esta Honorable Cámara ha tenido a bien prestar su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—La eleccion de miembros del Senado i de la Cámara de Diputados que deben formar parte de la Comision Conservadora, i la de los individuos que deben ser elejidos por una i otra Cámara para formar parte del Consejo de Estado, segun el artículo 57 e inciso 2.º del artículo 102 de la Constitucion, se harán por el sistema del voto acumulativo en la forma establecida para la eleccion de Diputados al Congreso por el artículo 31 de la lei de elecciones de 12 de noviembre de 1874.

Acompaño los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—**JORJE HUNNEUS**.—*Gaspar Toro*, Diputado Secretario».

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Como consta de un solo artículo, está el proyecto en discusion jeneral i particular a la vez, salvo acuerdo en contrario.

El señor **Silva**.—Para la votacion, talvez seria conveniente dividir el artículo. Yo, por ejemplo, estoy por el voto acumulativo para la eleccion de miembros de la Comision Conservadora, pero nó para la de Consejeros de Estado.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Me parece

oportuna la observacion del señor Senador, i, si le parece al Senado, se procederá en esa forma.

El señor **Zañartu**.—Este proyecto viene a introducir una innovacion en las prácticas del Senado. No recuerdo en este momento que se haya hecho alguna eleccion en esta Cámara por medio del voto acumulativo, i las veces que se ha pretendido establecer aquí ese sistema, la Sala lo ha rechazado.

Comprendo que en la Cámara de Diputados se tenga esa opinion; talvez yo, miembro de aquella Cámara, la tendria tambien. Pero en este cuerpo me parece que no debiera aceptarse ese sistema. No veo qué ventajas ofreceria que los nombramientos que se hacen para el Consejo de Estado i para la Comision Conservadora tuvieran lugar por medio del voto acumulativo.

Desearia oír algunas esplicaciones en favor de este sistema, porque, si fueran satisfactorias, estaria dispuesto a convencerme. Pero en este momento, me veo en el caso de negarle en lo absoluto mi voto, no siendo ésta la primera vez que he manifestado mi opinion a este respecto, en el sentido de no aceptar el voto acumulativo, sino en casos mui especiales; i en cuanto a los que se refiere el proyecto en debate, me parece que el Senado debiera rechazarlo por completo.

El señor **Concha i Toro**.—La circunstancia de haberse pedido por un señor Senador la division de la votacion i de haber otro que ha manifestado que encuentra inconvenientes a la eleccion de los miembros del Consejo de Estado por el sistema del voto acumulativo, me decido a decir algunas palabras en apoyo del proyecto cuyo despacho i aprobacion he solicitado.

Parece que respecto de la eleccion de miembros de la Comision Conservadora habrá unanimidad para aceptarlo, porque nadie lo ha combatido.

En cuanto a la de miembros del Consejo de Estado, no hai, a mi juicio, objecion de tal fuerza que obste a su eleccion por medio del voto acumulativo.

Sea que considere al Consejo de Estado como cuerpo consultivo, sea que se miren sus facultades activas, siempre será conveniente la representacion en su seno de las minorías.

Cuando el Consejo desempeña su papel de cuerpo consultivo, es útil que el Presidente de la República oiga no solo la opinion de sus amigos políticos, o sea la de los miembros de la mayoría que apoya su política, sino tambien la de aquellos que, no participando de su modo de considerar i de dirigir la cosa pública, se interesan, sin embargo, por ella i buscan el acierto i el bienestar de la República. Así se pueden asegurar las ventajas de la discusion. Del choque de las ideas nace la claridad de las resoluciones.

Es indudable que si ántes de resolver pudiéramos divisar las dificultades o embarazos que pueden nacer de una medida cualquiera, en muchos casos sucederia que, o dejaríamos de tomarla o la tomaríamos modificándola.

Creo, pues, que en interes del Gobierno i en interes de los gobernados, conviene que en un cuerpo consultivo no se busque la uniformidad de ideas, sino los medios de asegurar un Consejo luminoso i cumplido.

Cuando el Consejo de Estado desempeña funciones activas, verbi-gracia, si presenta ternas para la elec-

cion de los majistrados de los Tribunales de Justicia, o si funciona como tribunal, es indudable que conviene tambien que en cuanto sea posible los diversos matices de las opiniones tengan su representacion.

Si por razon del empleo del voto acumulativo se quiere suponer que forzosamente no habria de haber uniformidad de opiniones ¿en qué perjudicaria, digo yo, esa diverjencia? Lo único que resultaria seria que habria quienes indicaran para los tribunales a personas que no figuren en el bando político del partido dominante. En ello no habria ningun mal, porque siempre conservaria el Presidente sus facultades para elegir, i porque los miembros que entraran en virtud del voto acumulativo serian siempre la minoría. Una indicacion no tendria otra fuerza que la moral, i fuerzas de esta clase deben siempre producirse.

En el caso en que el Consejo de Estado funcione como tribunal para las cuestiones de competencia o electorales, su fallo ganaria en prestigio, porque se sabria que su composicion daba acceso a los diversos matices de las opiniones políticas. El fallo de un cuerpo compuesto de una manera uniforme, por justo que sea, está espuesto a que se le considere inspirado por el espíritu de partido, siempre que se trata de cuestiones políticas.

A mas de estas consideraciones hai otras de prudencia i accidentales que aconsejan la aprobacion del proyecto.

En la Cámara de Diputados el proyecto fué aprobado con la simple lectura, sin discusion i casi por unanimidad, puesto que solo tuvo cuatro o seis votos en contra.

Por lo espuesto se verá que si el Senado modifica el proyecto, es probable que, obrando con lójica, la Cámara de Diputados desechará la modificacion. El Senado, en este caso, necesitaria dos tercios para insistir.

Observo, por una palabra que alcanzo a oír, que se atribuye a la consideracion que aduzco un alcance que no puede tener. No se trata de *presion* de la Cámara de Diputados sobre las resoluciones del Senado. Yo me refiero a los efectos prácticos del voto que cada cuerpo colegislador puede dar en ejercicio de sus facultades. Tomo en cuenta las razones de prudencia que aconsejan uniformar las opiniones cuando se vé una bien acentuada i cuando no se puede aducir contra ella una razon fuerte e incontestable.

Concluiré, pues, pidiendo la aprobacion del proyecto tal cual la otra Cámara lo ha enviado.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—No pienso estenderme en largas consideraciones para apoyar el proyecto sometido en este momento a la consideracion de la Cámara. Pero, como yo he sido quien, en dos ocasiones, ha hecho indicacion en el Senado para que se hicieran estas elecciones por el sistema que consulta el proyecto en debate, me parece que debo manifestar los motivos que me han movido a formularlas, i los que ahora tengo para darle mi voto.

Es verdad que, en las democracias, la voluntad de la mayoría es lei; pero, ¿hasta dónde debe ir la voluntad absoluta de las mayorías? ¿hasta dónde es justo, conveniente i progresista mantener esta lei como lei absoluta?

Casi todos los publicistas modernos, sobre todo aquellos mas sinceramente liberales, han reaccionado

profundamente contra este principio, no para destruirlo, sino para modificarlo. I esto procede, señor—i lo prueba la historia desde su orijen—de que las minorías tienen una influencia considerable en el progreso de la sociedad. Las opiniones de la minoría son en muchísimas ocasiones las que están en la verdad i en la justicia, i las que imprimen nuevos i mejores rumbos a las sociedades; por lo tanto, es necesario que estas opiniones se manifiesten i entren en accion.

I, aplicando este principio a lo que pasa entre nosotros, me parece que hacemos una obra liberal dejando accesible a la minoría del Senado, como está ya accesible a la minoría de la otra Cámara, el Consejo de Estado i la Comision Conservadora.

¿Qué consecuencia práctica puede tener esto? Nada mas que la de llevar a estos dos cuerpos una opinion disidente de la opinion jeneral.

En efecto—¿qué es el Consejo de Estado?—Es un cuerpo destinado a aconsejar, a ausiliar al Presidente de la República, donde están representadas las opiniones por cinco miembros que él elije a su arbitrio, i por otros tantos mandados por las dos ramas del Congreso donde tiene mayoría su política, porque de otro modo no puede concebirse que gobierne, ya que el Gabinete, que representa la política, debe contar con la mayoría para que pueda gobernar de una manera ordenada i constitucional.

De manera que, en el orden natural i constante de las cosas, habria siempre en el Consejo de Estado una mayoría de ciudadanos dispuestos a apoyar la política del Presidente de la República. Así es que la presencia de uno o dos individuos de opinion diverjente, léjos de ser un acontecimiento temible, es, por el contrario, un acontecimiento que debe aplaudirse, porque, llevando a esa corporacion opiniones diversas, provocan la discusion, de lo que proviene el mejor acierto en las resoluciones.

Otro tanto pasa con la Comision Conservadora.

¿Por qué no han de estar—en esta Comision que representa al Congreso—reflejadas las distintas opiniones del mismo Congreso?

Si la Cámara de Diputados manda a la Comision Conservadora los miembros que tiene derecho de elegir, representando los distintos matices de las ideas que existen en su seno, ¿por qué no haríamos nosotros lo mismo? ¿No es justo que, si hai en el Senado un grupo político de opiniones diversas a la de la mayoría, tenga tambien en la Comision Conservadora su representacion?

He oido en otras ocasiones alegar que el Senado es un cuerpo diverso de la Cámara de Diputados, porque es un cuerpo conservador, porque es la Cámara Alta, como se llama en Inglaterra, que tiene una mision distinta de la de la otra Cámara.

En realidad, en este modo de ver las cosas hai una confusion de analogías. Es una especie de miraje, que hace considerar a esta Cámara como las de las naciones monárquicas, en donde los Senados son cuerpos conservadores elejidos por los jefes del Estado i destinados a apoyar siempre la política gubernativa. En esas corporaciones casi nunca penetra la accion popular, porque, como digo, son cuerpos elejidos por el soberano, o por el pueblo de una manera indirecta, de modo que los elementos de Gobierno tienen en ellos su centro principal.

Pero, entre nosotros, no es así. Tan popular es la

representacion de la Cámara de Diputados como la del Senado. La Constitucion misma les da a ambas atribuciones casi iguales, con escepcion de las funciones judiciales que tiene que desempeñar el Senado en ciertos casos, i una que otra diferencia de facultades.

De manera que no hai, a mi juicio, motivo alguno, i por mi parte he buscado, sin encontrarla, la razon que habria para que nosotros no adoptáramos un procedimiento que se ha consagrado en la otra Cámara, que en sí mismo es bueno, que no ofrece inconvenientes en la práctica, i que satisface una necesidad real i positiva, cual es la de que las opiniones que tienen cierta fuerza sean representadas en corporaciones que tienen un carácter nacional.

Estas son las razones principales que me han inducido otras veces a solicitar del Senado que hiciera la eleccion de los miembros de la Comision Conservadora i la de Consejeros de Estado por medio del voto acumulativo; i son tambien las que me inducen a aprobar el proyecto en debate.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Me habria escusado de terciar en este debate si a ello no me competiesen las alusiones del Honorable Senador que deja la palabra, acaso, por las insinuaciones que hice en sesion anterior, con motivo de una cuestion de orden.

Debo tambien cambiar de propósito, pues creo que en la discusion puede interesarse la correcta aplicacion del réjimen parlamentario i de las ideas liberales.

Se estima, señores, que el principio de la proporcionalidad del sufragio debe aplicarse a la eleccion de la Comision Conservadora i a la eleccion de los Consejeros de Estado, que segun la Constitucion tienen nombramiento del Congreso. Hai, sin duda, una doble cuestion que considerar: la secundaria, del nombramiento de la Comision Conservadora, i la mas interesante, de la forma de eleccion de los Consejeros de Estado.

Desde hace años, la Cámara de Diputados incorporó en su Reglamento el voto acumulativo para la eleccion de sus miembros que deben formar parte de la Comision Conservadora. Esta forma de voto es lei de procedimiento interno de aquella Cámara.

Hoi la Cámara de Diputados da a su procedimiento particular la importancia de un proyecto de lei i lo envía a esta Cámara, a fin de que ella se pronuncie sobre la jeneralidad del principio aplicado a los actos del Congreso.

Esta Honorable Cámara rechazó ya dos veces el voto acumulativo para el nombramiento de la Comision Conservadora. Le cabe en este instante aceptar o nó el procedimiento, segun se lo aconseje su criterio i como lo crea mas conveniente a la regular organizacion de la Comision Conservadora.

En cuanto al nombramiento de Consejeros de Estado por voto acumulativo, juzgo oportuno traer al debate algunas observaciones dirigidas a escudarnos del reproche que indirectamente se hace a los que juzgamos preferible la eleccion, por simples mayorías, de los Consejeros de Estado.

Se cree mas liberal i mas aceptable el procedimiento que aconseja la Cámara de Diputados, i esta apreciacion para los que vivimos consagrados al servicio de la idea liberal, merece ser levantada, siquiera enununciando las razones que forman nuestro juicio i dan valor a nuestras opiniones.

No debemos olvidar, como sucede siempre que se

promueve una cuestion de doctrina, el fundamento de que arranca la cuestion que se debate, la idea jeneradora, la esencia del principio que da base a toda organizacion pública.

El Poder Lejislativo i el Ejecutivo, son distintos, tienen diversa índole, facultades i fines propios, que los dividen, que los separan, i que los limitan al objeto que autoriza su existencia. Por su naturaleza, el Poder Lejislativo i el Ejecutivo no pueden ni deben confundirse práctica i científicamente considerados.

El Poder Lejislativo, como encarnacion directa de la voluntad del pueblo, tiene la amplia facultad de pensar i de querer. Su libertad de pensar le autoriza para toda discusion, en que la contradiccion, el choque intelectual de las opiniones de mayoría i minoría asegure el triunfo de la verdad i el correcto ejercicio del bien.

La facultad de querer es igual en las mayorías i en las minorías, pero solo puede prevalecer la voluntad de las mayorías. Así sucede en las leyes, en los acuerdos, i en los actos políticos de fiscalizacion o de crítica, en que se traduce regular i constantemente la voluntad del Congreso.

Bien está que la representacion nacional se componga de mandatarios cuyas ideas o filiacion política guarde proporción con todas las opiniones dignas de ser consideradas, porque así la discusion reviste condiciones de universalidad que aseguran el acierto de las mayorías; pero desde el instante en que se hace acto de voluntad, el Ejecutivo, que tiene la mision de cumplir las leyes i obrar en consonancia con los designios del Congreso, prevalece, única i absolutamente, en nombre de la mayoría.

El Ejecutivo no se compone, ni podría componerse, de asambleas deliberantes, con mayorías i minorías, porque su fin es obrar, i porque, obrando, necesita toda la unidad de accion, de medios i de propósitos, que son de la esencia íntima de los poderes activos.

No se concibe la composicion de un Gabinete, que debe ser el reflejo de las opiniones del Congreso, con representantes de minorías opuestas a las mayorías, i con ideas o tendencias distintas. La funcion de poder activo que el Gabinete desempeña en la estructura del réjimen parlamentario, contradice estas consecuencias estrañas de la proporcionalidad del sufragio que se persigue.

La composicion de un Gabinete en que haya mayorías i minorías que se escluyen por las ideas, obedece a alianzas de interes, que amenguan los partidos i el verdadero réjimen parlamentario. Pero en toda organizacion ministerial correcta solo prevalecen las opiniones i la voluntad de la mayoría.

Lo dicho de la composicion del Gabinete es aplicable a todos los poderes que forman parte del Ejecutivo.

El Consejo de Estado existió en condiciones mas restringidas. Los Consejeros del Presidente eran cierto número de personas escogidas en la jerarquía de los altos funcionarios del Estado, i sus propios Ministros. La Constitucion reformada eliminó a los Ministros del Consejo, i llamó en su lugar a tres Senadores i a tres Diputados elejidos por cada Cámara.

El Presidente de la República, que tiene, como Jefe del Ejecutivo, la mision de hacer cumplir las leyes, de administrar i de dirijir la política en armonía con la voluntad de la mayoría, deberá tener tambien

como consejeros a representantes de minorías condenados por la mayoría cuya voluntad tiene encargo de cumplir?

Se comprende que el Ejecutivo, que tiene i debe tener la responsabilidad de sus actos, elija sus consejeros, como en cierta medida lo hace el Presidente de la República, i que al enviarle los suyos el Congreso, lo haga nombrando las personas que representan su voluntad, espresada por mayoría, i no aquellas que representan opiniones o propósitos contrarios a su voluntad. Al Ejecutivo no se va principalmente a deliberar sino a obrar; pues las deliberaciones en el seno del Poder Ejecutivo no pueden ser sino entre personas a quienes liga la comunidad de las ideas, de los propósitos i de una accion fundada en la voluntad de los mas.

La minoría contraria a la mayoría en el Ejecutivo, es la oposicion dentro del Gobierno, es el principio de una relajacion del sistema, o de una perturbacion inconciliable con la lejítima independencia de los poderes públicos.

Esto por lo que respecta a la correcta aplicacion de la idea liberal, pues en la práctica nada justificaria el procedimiento que se aconseja. El no tendria otro resultado que hacer en parte el gobierno activo, con elementos incompatibles a toda direccion en que la unidad es el eje i la fuerza motriz a la vez.

El principio liberal de la proporcionalidad del sufragio no es amparado por los publicistas liberales tratándose del desenvolvimiento del Poder Ejecutivo. Yo no conozco publicista alguno, i seria curioso que existiese, que sostenga que el Poder Ejecutivo debe hacerse, en el todo o en parte, por mayorías i minorías a la vez, con existencia legal i con eficacia para producirse.

Nada entraña mas peligros, señores, que las exajeraciones, cuando se discuten o se aplican los principios sociales o políticos. Se va a los extremos que atentan i relajan o a los que desfiguran i entorpecen.

Los tímidos, al aplicar los principios verdaderos, son una rémora constante a todo progreso, son una fuerza opresora i que detiene; pero tambien los que exajeran comprometen las sanas ideas, arrojan sombras sobre la verdad, i menoscaban i desautorizan a los hombres i a los partidos políticos.

La proporcionalidad del sufragio es un buen principio, porque es justo; pero dentro de sus límites. En el Ejecutivo, la accion de la mayoría i de la minoría a la vez, son términos que se escluyen, es una exajeracion que no sufre el exámen técnico, i ménos el de la observacion i la práctica.

Antiguo sostenedor i defensor de la proporcionalidad del sufragio, no creo que sea obra liberal la de dar al Ejecutivo Consejeros del pro i el contra, de la mayoría i de la minoría, porque así desnaturalizaríamos las funciones de los poderes Ejecutivo i Lejislativo, i no alcanzaríamos ni mejor consejo, ni mas responsabilidad, ni unidad, ni facilidad, ni condicion alguna justamente apreciable i propia de las problemáticas ventajas que se desean.

El señor **Concha i Toro**.—Considero necesario, despues del discurso del señor Ministro de lo Interior, hacer una rectificacion i contestar algunas de sus observaciones.

En primer lugar, la Cámara de Diputados no re-

formó su Reglamento para aplicar el voto acumulativo a las elecciones de que se trata. Tampoco incorporó a su Reglamento el procedimiento sino después de haberlo empleado por simples acuerdos diferentes veces.

Síguese de aquí que, aun cuando no se aprobase el proyecto de lei, la Honorable Cámara de Diputados podrá, sin duda, emplear el voto acumulativo en las elecciones que nos ocupan. El resultado en este caso sería algo estraño; i el sistema del voto acumulativo, apesar del voto del Senado, sería condenado solo a medias.

El Honorable Ministro juzga que la aplicacion del voto acumulativo a la eleccion de Consejeros de Estado podría traer entorpecimientos. ¿Por qué? ¿Acaso la variedad de opiniones, si la hai, traba al Presidente de la República para resolver lo que crea conveniente? El oír, i en oír nada hai perdido; en seguida, resolverá lo que tenga a bien.

Si el Consejo de Estado se compone de cinco miembros elejidos por el Presidente de la República i de seis elejidos por el Congreso, es claro que los cinco cuya designacion está atribuida al Ejecutivo con los que en cada Cámara elija la mayoría que sostiene la política que demine, darán siempre una mayoría considerable al orden político que predomine en el momento de la eleccion. ¿Cómo, pues, puede haber la perturbacion que se teme?

Por otro lado, si los Consejeros que nombra el Congreso conviene que sean el reflejo de su composicion, se sigue que solo el voto acumulativo puede dar esa reflexion. La votacion por lista reflejaría solo la mayoría.

Es conveniente no olvidar que en la Cámara de Diputados el proyecto solo tuvo cuatro o seis votos en contra. El mismo señor Ministro concurrió a la sesion.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—No me encontré presente, porque no supe que se iba a tratar del proyecto.

El señor **Concha i Toro**.—El señor Ministro debía suponer que no habria querido hacer un argumento personal para mortificarle. Si Su Señoría figuraba en la lista de los concurrentes a la sesion, debió votar entre los cuatro o seis que negaron el proyecto. Empero, el hecho es que entónces no se adujo ninguna de las observaciones que ahora se han hecho, i que el proyecto pasó con la adhesion de casi toda la Cámara. Por esta consideracion estimo mas correcto que el Senado apraeba el artículo tal como ha venido de la otra Cámara.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Voi solo a rectificar mui brevemente algunos conceptos del señor Ministro de lo Interior.

Me parece que Su Señoría confunde algo las funciones que son propias del Ejecutivo con las funciones del Consejo de Estado. Las de este último cuerpo son esencialmente consultivas, i tan es así, que nuestra Constitucion ha compuesto este cuerpo, a lo ménos en su mitad, con miembros nombrados por el Congreso, de manera que indudablemente el propósito de la Constitucion no ha sido entorpecer la accion del Ejecutivo llevando elementos de oposicion a su seno, sino luces i consejos. La Constitucion no pudo tener nunca el propósito de llevar la confusion propia de los cuerpos deliberantes al Poder Ejecutivo don-

de se debe resolver con la mas absoluta unidad de miras i de accion.

Partiendo de esta base, que no es posible poner en duda, la cuestion es mui distinta; se reduce a saber si los individuos que debe nombrar el Congreso deben elejirse en esta o en la otra forma. La Constitucion tiene establecido que formen parte del Consejo de Estado algunos miembros del Congreso elejidos por cada Cámara. ¿En qué forma debe hacerse este nombramiento? ¿Debe hacerse por lista completa o debe hacerse en la forma que propone el proyecto en debate? Esta es toda la cuestion. El resultado, con una i otra forma de eleccion, será exactamente el mismo: la composicion de un cuerpo esencialmente consultivo, no llamado a obrar, sino a ilustrar, a dar su opinion, que puede o no ser seguida.

Ahora bien, es un hecho, que no podrá negar el señor Ministro, que la eleccion por lista completa puede dar por resultado el triunfo de un grupo de tres o cuatro Senadores que no pertenezcan a la mayoría del Senado que sostiene la política de un Gabinete, porque, como es sabido, basta que obtengan un voto sobre la mitad. El defecto, entónces, porque el señor Ministro impugna el voto acumulativo es defecto tambien del sistema hasta ahora practicado por el Senado, i en consecuencia carece de base la oposicion del señor Ministro.

Por otra parte, puede mui bien suceder, i es natural que suceda, que, aun suponiendo una Cámara de solo color político, haya diversos grupos que se fijan en distintos candidatos, i que la única razon de ésto sea la apreciacion que se haga de las cualidades i aptitudes de las personas para desempeñar las funciones de Consejeros de Estado, i entónces cada grupo elija la que considere mas adecuada. ¿Por qué impedir que cada uno de esos círculos nombre las personas que le correspondan segun su fuerza?

Vuelvo a repetir, la mision del Consejo de Estado es esencialmente la de un cuerpo meramente consultivo, que no va a entorpear en nada la accion libre i desembarazada del Ejecutivo, sino que va a ilustrarlo cuando le pide su opinion, a auxiliarlo con sus informes: de manera que los escrípulos i temores del señor Ministro de lo Interior, no tienen razon de ser. El Consejo de Estado, elejido por cualquier sistema de votos, tendrá siempre el mismo papel, i ya he manifestado que uno i otro sistema puede dar por resultado la representacion de la minoría, pero siendo de advertir que el número de sus representantes sería siempre relativamente mui pequeño. Sentados estos antecedentes, no veo yo razon alguna para no aprobar el proyecto en debate, a fin de uniformar el sistema de eleccion de las dos ramas del Poder Lejislativo, i a fin, tambien, de que la representacion de este poder en el Consejo de Estado lleve los mismos matices de opinion.

El señor **Puelma**.—Siempre he sostenido que el Consejo de Estado es un cuerpo inútil que convendría suprimir de nuestras instituciones. En realidad, es un cuerpo anfibio que participa de cierto carácter lejislativo i administrativo a la vez, i que, a mi juicio, produce el gran inconveniente de destruir la responsabilidad del Presidente de la República.

Creo que la garantía verdadera que se tiene de parte de los poderes públicos es la absoluta separacion de unos i otros i su absoluta responsabilidad. Cual-

quiera causa que tienda a hacer una mezcla de un poder con otro o a atenuar su responsabilidad haciendo intervenir a uno en las funciones de otro, necesariamente tendrá que ser perjudicial.

Estoi cierto de que, si en la práctica llegara el caso de hacer responsable al Presidente de la República de un acto ejecutado consultando al Consejo de Estado, siendo miembros de esta Cámara i de la otra individuos que pertenecen al Consejo de Estado, la consideracion de que esas personas hubieran intervenido en ese acuerdo seria un motivo poderoso para que esa responsabilidad se pusiera en duda o no llegara a ser efectiva.

En Estados Unidos no existe esta institucion, i siempre que ha surjido la idea de crearla ha sido combatida, ¿por qué? por las consideraciones que brevemente acabo de esponer.

Pero, en fin, está creado el Consejo de Estado en una forma constitucional i tenemos que nombrarlo. La cuestion es ahora cuál será el mejor sistema de nombramiento.

Bajo este respecto, el señor Ministro de lo Interior ha desarrollado una teoría que no me parece exacta o que, por lo ménos, aceptada, nos conduciría a consecuencias tan extensas que casi llegarían al absurdo. Dice Su Señoría que, siendo el Consejo de Estado un cuerpo que forma parte de la administracion, está destinado a querer i no a pensar.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—He dicho que el Ejecutivo es el que obra, i su accion tiene que ser esencialmente espedita.

El señor **Puelma**.—No acepto tampoco esta teoría, porque creo que el Presidente de la República tiene su voluntad propia como el Congreso. Por eso vemos frecuentemente que en Estados Unidos el Presidente pone su veto a tal o cual proyecto, porque lo considera contrario a sus convicciones o al bien del país. El Presidente de la República no depende del Congreso, tiene su responsabilidad propia lo mismo que nosotros. Esta es la verdadera teoría.

Si aceptáramos ahora la doctrina establecida por el señor Ministro de lo Interior, de que para poder dar unidad al Gobierno i a la administracion del Ejecutivo es preciso que los miembros que nombra el Congreso en el Consejo de Estado necesariamente formen parte de la mayoría, entónces la consecuencia lójica vendría a ser que, si los seis miembros elejidos por el Congreso estuvieren de acuerdo en el Consejo de Estado sobre un punto cualquiera, el Presidente de la República debería seguir esa opinion so pena de chocar; i ¿por qué? Porque, si es cierto que esos miembros van a representar la opinion de la mayoría del Congreso en el Consejo de Estado, el Gabinete tendrá que someterse a su decision i depender de ella.

La teoría no puede, pues, ser exacta, porque la consecuencia seria un absurdo. Vendría a resultar que la mayoría del Consejo de Estado tendría la facultad de echar abajo al Gabinete, i no creo que en país ninguno haya sucedido ni pueda suceder en el nuestro una cosa semejante.

No están los miembros del Consejo de Estado destinados a representar la mayoría; están destinados simplemente a dar su opinion al Presidente de la República. Colocada la cuestion en este terreno, pregunto yo: ¿convendría que estas personas llevaran las diferentes opiniones del Congreso o simplemente las

de la mayoría? ¿Qué inconveniente habría para presentar al Presidente de la República estas diferentes opiniones, cuando él se decidiría por la que crea mas conveniente? No lo veo; al contrario, veo en ello una garantía.

Por eso me permito manifestar que lo único que debe servirnos de base para la eleccion de miembros del Consejo de Estado por parte del Congreso es la competencia i aptitud para aconsejar bien al Presidente de la República. Lo que debemos procurar es, como he dicho, llevar allí las diferentes opiniones del Congreso manifestadas en todas sus formas. el Presidente de la República las estimará entónces como crea mas conveniente i resolverá lo que a su juicio le parezca mejor.

Partiendo de este principio, que es el verdadero, no veo motivo alguno para no aceptar la representacion de la minoría del Senado en el Consejo de Estado, siempre que tenga bastante fuerza para hacer triunfar alguno de los suyos en la eleccion. Cualquiera que fuese la opinion que esta representacion de la minoría llevase, no podría embarazar en nada la libre accion del Gobierno.

Por otra parte, tendría algo de chocante que una rama del Poder Lejislativo elijiera los miembros del Consejo de Estado por un sistema de votacion i la otra por el sistema contrario. Si el Senado no aprueba el proyecto en esta parte, sucederá esta anomalía, puesto que la Cámara de Diputados tiene ya incorporada a su Reglamento la regla que el proyecto contiene.

Yo, por estas consideraciones, votaré el proyecto tal como se ha presentado.

El señor **Vicuña Mackenna**.—Pido la palabra únicamente para decir dos, con el objeto de esplicar mi voto en este asunto.

La teoría que ha desarrollado el Honorable Senador por el Ñuble es la misma que ha sustentado el distinguido autor de «La Constitucion ante el Congreso»; i si el Consejo de Estado hubiera de ser hoy organizado, como lo era en la época de su creacion, yo tambien estaria por su supresion.

El Consejo de Estado, ántes de la reforma constitucional de 1874, no era sino una sombra de poder que no tenia atribucion especial ninguna.

En la revolucion de 20 de abril, que tuvo lugar en las altas horas de la noche, sucedió que ya al amanecer se encontró la ciudad en estado de sitio, cosa que no puede decretarse sin acuerdo del Consejo de Estado, cuyos miembros, como es de suponer, por su avanzada edad no vinieron a tener conocimiento del motin sino el día siguiente, algo tarde.

Pero despues de la reforma, el Consejo de Estado tiene su importancia, tiene atribuciones propias i otras que impiden al Presidente de la República obrar por su sola voluntad sin el acuerdo de aquel alto cuerpo. El Presidente de la República no puede ni siquiera presentar al Congreso los proyectos de lei que estime convenientes, sin el acuerdo del Consejo de Estado, i como esta tiene tambien otras trabas que pueden ser una garantía para los intereses del país.

Es menester que en lugar de disminuir esas trabas se conserven i se aumenten lo posible para ir desarmando la omnipotencia del Presidente de la República.

Podría alegar muchas otras razones, pero creo que

las consideraciones que he espuesto brevemente bastan para fundar el voto que daré en favor del proyecto que discutimos.

El señor **Encina**.—He prestado detenida atencion a los fundamentos aducidos por los honorables Senadores en apoyo del voto acumulativo para la eleccion de la Comision conservadora i Consejeros de Estado, i como no los he encontrado aceptables, dadas las razones en que se apoyan, les negaré mi voto a la idea.

Se ha dicho que mediante el voto acumulativo la minoría elejirá uno o mas de sus miembros para llevar a aquella corporacion, i que éste, obrando con mas independencia, no iria ciegamente a obedecer a las ideas emitidas por el Presidente de la República, como sucederia con los que nombre la mayoría.

Mui triste idea se ha formado el honorable Senador que así piensa. ¿Por qué, digo yo ahora, los miembros de este respetable cuerpo habian de ir dispuestos a desempeñar su honroso cometido obedeciendo ciegamente a la opinion del Presidente? No lo comprendo. Sean de éstas o de aquellas filas políticas, no puede juzgarse que hombres de honradez, de intelijencia i patriotismo vayan a hacer el papel de un instrumento ciego.

Si al que habla se le hiciera el honor de llamarlo a esos puestos, no los aceptaria si le habria de faltar la fuerza de espíritu para emitir su voto con independencia.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—La primera idea que contiene el proyecto es la de la eleccion de miembros de la Comision Conservadora por el voto acumulativo.

En votacion esta idea.

Recojida la votacion, resultó aprobada por 11 votos contra 10.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—En votacion la segunda parte, relativa a la eleccion por voto acumulativo de los miembros que deben formar parte del Consejo de Estado.

Fué desechada por 16 votos contra 5.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Quedará redactado el proyecto en esta forma:

«Artículo único.—Las elecciones de miembros del Senado i de la Cámara de Diputados que deben formar parte de la Comision Conservadora, se harán por voto acumulativo».

Acordado.

El señor **Vergara Albano** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Suplicaria al Senado tuviera a bien dar preferencia a la discusion del pacto de tregua con Bolivia.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—¿Se trataria en sesion privada?

El señor **Vergara Albano** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Segun las observaciones que se hagan en el debate, podrá acordarse lo conveniente.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Se suspende la sesion.

SEGUNDA HORA

Se dió lectura a los documentos siguientes:

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Arregladas nuestras diferencias con el Perú mediante el pacto ajustado en Lima el 20 de octubre del año

S. O. DE S.

anterior, el Gobierno de Bolivia acreditó en Chile, como sabeis, una mision diplomática encargada de poner término, a su vez, a la contienda que sosteníamos con esa República desde 1879.

Despues de laboriosas negociaciones, los Plenipotenciarios de ambos paises concluyeron i firmaron el Tratado de Tregua i Protocolo complementario que tengo el honor de acompañaros.

Conformándose al acuerdo de que hace mérito el protocolo adicional citado, el Gobierno de Bolivia ha prestado su aprobacion a ámbos documentos, como consta de notas oficiales que son ya del dominio público.

Someto, pues, a vuestro exámen el Tratado i Protocolo mencionados, recabando para ellos vuestra alta sancion.

Santiago, junio 5 de 1884.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*A. Vergara Albano.*

El Tratado i Protocolo a que se refiere el mensaje anterior, son los siguientes:

PACTO DE TREGUA ENTRE CHILE I BOLIVIA

Mientras llega la oportunidad de celebrar un tratado definitivo de paz entre las Repúblicas de Chile i Bolivia, ámbos paises, debidamente representados, el primero por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, don Aniceto Vergara Albano, i el segundo por los señores don Belisario Salinas i don Belisario Boeto, han convenido en ajustar un pacto de tregua en conformidad a las bases siguientes:

Primera. Las Repúblicas de Chile i de Bolivia celebran una tregua indefinida; i, en consecuencia, declaran terminado el estado de guerra, al cual no podrá volverse sin que una de las partes contratantes notifique a la otra, con anticipacion de un año a lo ménos, su voluntad de renovar las hostilidades. La notificacion, en este caso, se hará directamente o por el conducto del representante diplomático de una nacion amiga.

Segunda. La República de Chile, durante la vijencia de esta tregua, continuará gobernando con sujecion al réjimen político i administrativo que establece la lei chilena, los territorios comprendidos desde el paralelo 23 hasta la desembocadura del rio Loa en el Pacífico, teniendo dicho territorio por limite oriental una línea recta que parta de Sapalegui, desde la interseccion con el deslinde que los separa de la República Argentina, hasta el volcan Licancaur. De este punto, seguirá una recta a la cumbre del volcan apagado Cabana: de aquí continuará otra recta hasta el ojo de agua que se halla mas al sur en el lago Ascotan; i de aquí otra recta que, cruzando a lo largo dicho lago, termine en el volcan Ollagua. Desde este punto otra recta al volcan Taa, continuando despues la divisoria existente entre el departamento de Tarapacá i Bolivia.

En caso de suscitarse dificultades, ámbas partes nombrarán una comision de ingenieros que fije el límite que queda trazado con sujecion a los puntos aquí determinados.

Tercera. Los bienes secuestrados en Bolivia a nacionales chilenos por decretos del Gobierno o por medidas emanadas de autoridades civiles i militares, serán devueltos inmediatamente a sus dueños o a los

representantes constituidos por ellos con poderes suficientes.

Les será igualmente devuelto el producto que el Gobierno de Bolivia haya recibido de dichos bienes, i que aparezca justificado con los documentos del caso.

Los perjuicios que por las causas espresadas o por la destruccion de sus propiedades hubieren recibido los ciudadanos chilenos, serán indemnizados en virtud de las jestioniones que los interesados entablaren ante el Gobierno de Bolivia.

Cuarta. Si no se arribare a un acuerdo entre el Gobierno de Bolivia i los interesados, respecto del monto e indemnizacion de los perjuicios i de la forma del pago, se someterán los puntos en disidencia al arbitraje de una comision compuesta de un miembro nombrado por parte de Chile, otro por la de Bolivia i de un tercero que se nombrará en Chile, de comun acuerdo, de entre los representantes neutrales acreditados en este pais. Esta designacion se hará a la posible brevedad.

Quinta. Se restablecen las relaciones comerciales entre Chile i Bolivia. En adelante los productos naturales chilenos i los elaborados con ellos se internarán en Bolivia libres de todo derecho aduanero, i los productos bolivianos de la misma clase i los elaborados del mismo modo, gozarán en Chile de igual franquicia, sea que se importen o esporten por puertos chilenos.

Las franquicias comerciales de que respectivamente hayan de gozar los productos manufacturados chilenos i bolivianos, como la enumeracion de estos mismos productos, serán materia de un protocolo especial.

La mercadería nacionalizada que se introduzca por el puerto de Arica, será considerada como mercadería extranjera para los efectos de su internacion.

La mercadería extranjera que se introduzca a Bolivia por Antofagasta, tendrá tránsito libre, sin perjuicio de las medidas que el Gobierno de Chile pueda tomar para evitar el contrabando.

Mientras no haya convencion en contrario, Chile i Bolivia gozarán de las ventajas i franquicias comerciales que una u otra puedan acordar a la Nacion mas favorecida.

Sesta.—En el puerto de Arica se cobrará conforme al arancel chileno los derechos de internacion por las mercaderías extranjeras que se destinen al consumo de Bolivia, sin que ellas puedan ser en el interior gravadas con otro derecho. El rendimiento de esa aduana se dividirá en esta forma: Un veinticinco por ciento se aplicará al servicio aduanero i a la parte que corresponde a Chile por el despacho de mercaderías para el consumo de los territorios de Tacna i Arica; i un setenta i cinco por ciento para Bolivia. Este setenta i cinco por ciento se dividirá por ahora de la manera siguiente: Cuarentavas partes se retendrán por la administracion chilena para el pago de las cantidades que resulte adeudarse por Bolivia en las liquidaciones que se practiquen segun la cláusula tercera de este pacto, i para satisfacer la parte insoluta del empréstito boliviano levantado en Chile en 1867; i el resto se entregará al Gobierno boliviano en moneda corriente o en letras a su órden. El empréstito será considerado en su liquidacion i pago en iguales condiciones que los damnificados en la guerra.

El Gobierno boliviano, cuando lo crea conveniente,

podrá tomar conocimiento de la contabilidad de la aduana de Arica por sus ajentes aduaneros.

Una vez pagadas las indemnizaciones a que se refiere el artículo 3.º, i habiendo cesado por este motivo la retencion de las cuarentavas partes antedichas, Bolivia podrá establecer sus aduanas interiores en la parte de su territorio que lo crea conveniente. En este caso, la mercadería extranjera tendrá tránsito libre por Arica.

Sétima.—Los actos de las autoridades subalternas de uno i otro pais que tiendan a alterar la situacion creada por el presente pacto de tregua, especialmente en lo que se refiere a los límites de los territorios que Chile continúe ocupando, serán reprimidos o castigados por los Gobiernos respectivos, procediendo de oficio a requisicion de parte.

Octava.—Como el propósito de las partes contratantes, al celebrar este pacto de tregua, es preparar i facilitar el ajuste de una paz sólida i estable entre las dos Repúblicas, se comprometen recíprocamente a proseguir las jestioniones conducentes a este fin.

Este pacto será ratificado por el Gobierno de Bolivia en el término de cuarenta dias, i las ratificaciones canjeadas en Santiago en todo el mes de junio próximo.

En testimonio de lo cual el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile i los señores Plenipotenciarios de Bolivia, que exhibieron sus respectivos poderes, firman por duplicado el presente tratado de tregua en Valparaiso, a cuatro dias del mes de abril de mil ochocientos ochenta i cuatro.—*Belisario Salinas.*—*Belisario Boeto.*—*A. Vergara Albano.*

PROTOCOLO ADICIONAL AL PACTO DE TREGUA ENTRE CHILE I BOLIVIA

En Valparaiso, a los ocho dias del mes de abril de mil ochocientos ochenta i cuatro, reunidos en la sala de despacho de Relaciones Exteriores, el señor Ministro del ramo i los señores Enviados de Bolivia, espusieron éstos: que despues de haber firmado el pacto de tregua, hacian notar que el plazo designado para el canje de las ratificaciones era estrecho, en razon a que el Congreso de Bolivia abria sus sesiones anuales en el mes de agosto, i ántes de esa época seria mui difícil conseguir que se reuniese.

Que solicitaban, por tanto, que el término para dicho canje se ampliase hasta el próximo mes de setiembre inclusive, sin perjuicio de que, si por cualquiera circunstancia funcionase ántes el Congreso boliviano, se someteria a su conocimiento el pacto de tregua; i que, en cuanto a la aprobacion de éste por parte del Gobierno, creian que se obtendria en el término designado; hecho lo cual juzgaban que no habria inconveniente para que dicho pacto pudiera desde luego ejecutarse.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores contestó: que dadas las esplicaciones i consideraciones espuestas, deferia gustoso a la indicacion de los señores Ministros Plenipotenciarios de Bolivia.

En seguida espuso el señor Ministro de Relaciones Exteriores que, segun las versiones diversas que se atribuian a la cláusula sesta, en la parte que se refiere a la division que por ahora se hace del setenta i cinco por ciento correspondiente a Bolivia, podia interpretársela en un sentido contrario a la voluntad de

las partes contratantes, i que para evitar toda dificultad en adelante, creia necesario que se declarase que del total de la entrada aduanera de Arica, correspondia por ciento para las indemnizaciones de que habla la cláusula tercera i pago del empréstito boliviano de 1867, i treinta i cinco por ciento al Gobierno de Bolivia, resultando de este modo completa la unidad de ciento que se tomaba como punto de partida.

Los señores Ministros de Bolivia espresaron que estaban conformes con esta declaracion, pues ese era el espíritu de la cláusula sesta i lo convenido en las conferencias que precedieron al pacto de tregua.

Se acordó, por último, suscribir el presente protocolo complementario del pacto de tregua, firmándose al efecto dos ejemplares del mismo tenor.—*A. Vergara Albano.—Belisario Salinas.—Bolisario Boeto.*

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Vista la naturaleza de este negocio, que no admite modificacion de ninguna especie, porque cualquiera que se le hiciera equivaldria a rechazarlo todo, me parece que su discusion debe ser jeneral i particular a la vez.

En discusion jeneral i particular.

El señor **Concha i Toro**.—No es mi propósito analizar el pacto. Como se ha dicho, un tratado es un conjunto de estipulaciones que no se pueden separar ni alterar parcialmente. Juzgo que la disposicion jeneral del Senado es la de prestar su aprobacion al medio que pone término al estado de guerra con Bolivia, i ese medio es el pacto.

Mi objeto es llamar la atencion del señor Ministro de Relaciones Esteriores a la ejecucion de una de las estipulaciones.

En el pacto se establece que el comercio con Bolivia por Antofagasta se hará sobre la base del libre tránsito. En el protocolo adicional se amplió hasta setiembre el plazo para el canje de las ratificaciones. Se agregó, sin embargo, que esto no obstaria a que se pusiera en ejecucion lo estipulado, una vez que fuese aprobado el pacto.

Ahora bien, ¿piensa el Gobierno esperar el canje del tratado para ejecutar lo estipulado respecto al comercio por Antofagasta? O, por el contrario, ¿piensa ponerlo en práctica desde luego?

Yo me permito avanzar que, si el artículo del libre tránsito fué introducido solo teniendo en mira los intereses económicos i otros de alta prevision política, consultando a la vez los intereses recíprocos de ámbos contratantes, es conveniente que produzca desde luego sus efectos.

Procediendo así, Chile nada pierde por el momento, porque ningun comercio hai por Antofagasta, así pues, no sacrifica ninguna parte de sus rentas. En cambio, abriendo desde luego ese puerto al comercio, ganará Bolivia i ganarán nuestro comercio i nuestra industria, que tendrán una salida mas para sus mercaderías i productos. En el sistema del tránsito libre gana el que otorga el tránsito como aquel a cuyo favor se establece. Seria inútil hacer consideraciones sobre el particular.

Agradeceria al señor Ministro se sirviera esponer lo que piensa hacer al punto a que me he referido.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—A fin de ahorrar tiempo voi a permitirme hacer desde luego una pregunta que deseo dirijir tambien al señor Mi-

nistro i que puede Su Señoría contestar juntamente con la del señor Senador por el Ñuble.

Desearia saber del señor Ministro si al discutir el proyecto se puso en el caso de que en Bolivia se pretenda mas tarde establecer en el interior, a título de contribuciones municipales, verdaderas contribuciones de aduada que graven la internacion de los artículos chilenos. Este seria un medio de burlar esta parte del tratado, con evidente perjuicio de Chile, i puede suceder que se intente echar mano de él.

Esto supuesto, ¿qué medios tendria Chile para hacer respetar el pacto? ¿Se puso el señor Ministro en este caso?

No hago esta pregunta sin fundamento alguno i por antojadiza suposicion. He oido ya que tal es el propósito que se tiene en Bolivia, estableciendo contribuciones de peaje en algunos pueblos del interior, lo que evidentemente frustrará por completo las miras que se han tenido al acordar las mútuas franquicias comerciales que estipula el pacto.

Esas contribuciones pueden ser tales que equivalgan a una prohibicion, i entónces el comercio exterior de Bolivia seguiria haciéndose por el Atlántico. Como se sabe, el puerto de Rosario sirve al comercio de Bolivia por esa vía.

Tambien rogaria al señor Ministro se sirviera decirme si la devolucion a los chilenos de las propiedades confiscadas por el Gobierno de Bolivia, como algunos minerales, no podrá tener lugar hasta que el presente pacto esté ratificado por el Congreso de Bolivia o podria efectuarse desde luego.

El señor **Silva**.—Como para abreviar la discusion se ha preferido hacer por los Senadores algunas preguntas con referencia al tratado de tregua que se discute para que el señor Ministro las conteste conjuntamente, yo, a mi vez, me permito pedir algunas esplicaciones que se desprenden del tratado de que se ha dado cuenta.

Comprendo, como lo ha espresado el señor Presidente, que el tratado conviene que sea aprobado en conjunto i sin modificaciones, porque cualquiera modificacion obligaria a los Gobiernos respectivos a entrar en nuevas negaciones, retardando el despacho de este importante negocio.

Ocupándome de la cláusula primera del tratado, tengo que confesar que no comprendo el alcance práctico que ella puede tener, i aun me parece que es enteramente inútil; se estipula en ella, que la tregua no puede ser interrumpida sin el aviso anticipado de un año, para que despues de transcurrido ese tiempo vengan únicamente a las armas las naciones contratantes. ¿Esta estipulacion cree el señor Ministro que pueda ser respetada si sobreviniere, por desgracia, un nuevo conflicto entre Chile i Bolivia?

Es seguro que nó, puesto que Chile o Bolivia en ese caso vendrian a las armas a reivindicar sus derechos. Por esta razon me parece ilusoria la estipulacion consignada, i no hai para qué consignarla en el tratado. I como presumo que el señor Ministro habrá tenido alguna razon especial para hacer esta estipulacion, espero que nos diga algo sobre el particular.

Por la lijera lectura que se ha hecho de las diversas cláusulas del tratado, veo que figuran en él estipulaciones que no son propias de un pacto de esta naturaleza, sino mas bien de un arreglo definitivo de paz i amistad, como la relativa al pago del empréstito

contraído por el Gobierno de Bolivia, en años anteriores, i otras de un carácter análogo. Si el ánimo de los Gobiernos ha sido preparar por este camino el tratado de comercio que deberá ajustarse entre Chile i Bolivia, poco tendria que observar.

Pero como ignoro cuáles hayan sido los propósitos del Gobierno a este respecto, desearia oír las esplicaciones del señor Ministro de Relaciones Exteriores sobre el particular.

Por lo demas, el tratado consulta los intereses comerciales de Chile; i tambien los de Bolivia, por cuanto establece franquicias provechosas a ámbos países, que han de ser un lazo de fraternidad i de union, basado en el interes comun.

Por otra parte, se abre un mercado en el Pacífico, i es posible que con el trascurso del tiempo, los intereses bien entendidos de Bolivia atraigan el comercio a estas costas, dejando costas lejanas.

Como mi ánimo no ha sido oponerme al tratado, le daré mi voto con complacencia, por considerar que él envuelve un gran acto nacional que nos aleja de la guerra con Bolivia i nos lleva a la paz.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Como ya ha dado la hora, el señor Ministro podria quedar con la palabra para la sesion próxima, a ménos que el Senado desee dejar aprobado en esta sesion el tratado.

El señor **Vergara Albano** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Si no hubiera mas preguntas, podria contestar las hechas en seis u ocho minutos.

El señor **Silva**.—No es tan urgente el despacho de este asunto.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Levantaremos la sesion.

Se levantó la sesion.

JULIO REYES L.,
Redactor de sesiones.

SESION 12.^a ORDINARIA EN 30 DE JUNIO DE 1884

Presidencia del señor Ibañez

SUMARIO

Cuenta.—Se acuerda autorizar a la Comision de Pclcia para, en union de la Cámara de Diputados, invertir hasta diez mil pesos en arreglos de las salas de sesiones.—Se acuerda discutir de preferencia i se considera i aprueba en jeneral el proyecto que autoriza por dieziocho meses el cobro de los contribuciones.—Se pasa a considerarlo en particular i se aprueban los siete primeros incisos del artículo 1.^o

Asistieron los señores:

Baquedano, Manuel
Concha i Toro, Melchor
Elizalde, Miguel
Encina, José Manuel
Gana, José Francisco
Izquierdo, Vicente
Lamas, Víctor
Lazo, Joaquín
Pereira, Luis
Puelma, Francisco
Rosas Mendiburu, Ramon

Silva, Waldo
Valenzuela C., Manuel
Vergara A., Aniceto, (Ministro de Relaciones Exteriores)
Vergara, José Francisco
Vial, Ramon
Zañartu, Javier Luis
i los señores Ministros de lo Interior, de Hacienda i de Guerra.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta:

1.^o Del siguiente oficio de la Cámara de Diputados.

«Santiago, 30 de junio de 1884.—Esta Honorable Cámara ha tenido a bien aprobar el siguiente

Art. 1.^o Se autoriza por el término de dieziocho meses, desde la promulgacion de la presente lei, el cobro de las contribuciones i el pago de los servicios prestados por el Estado que a continuacion se espresan:

Derechos de internacion fijados por la Ordenanza de Aduanas de 24 de diciembre de 1872 i la lei de 6 de julio de 1878.

Recargo de un décimo adicional señalado por el artículo 3.^o de la citada lei de 6 de julio de 1878 sobre los artículos que pagan a su internacion el 15 i 25 por ciento.

Derechos que deben pagar el azúcar i la chancaca a su internacion, segun la lei de 13 de setiembre de 1878 i reglamento de 13 de febrero de 1879.

Derechos sobre importacion de tabacos, conforme al artículo 2.^o de la lei de 2 de setiembre de 1880.

Derechos de almacenaje en conformidad a la Ordenanza de Aduanas de 24 de diciembre de 1872 i lei de 17 de enero de 1884.

Recargo variable en los derechos de internacion i almacenaje, cuando no se paga en pesos fuertes. Lei de 11 de setiembre de 1879.

Derechos de esportacion sobre el salitre i yodo. Lei de 1.^o de octubre de 1880.

Impuesto agrícola, conforme a las leyes de 18 de julio de 1874, de 2 de setiembre de 1880 i 5 de enero de 1883 i decretos de 1.^o de abril de 1875 i 28 de octubre de 1880.

Impuesto de patentes sobre industrias i profesiones. Lei de 22 de diciembre de 1866.

Impuesto de papel sellado, timbres i estampillas, conforme a las leyes de setiembre 1.^o de 1874 i enero 15 de 1878.

Impuesto de alcabala sobre transferencia de fundos rústicos i urbanos, de minas i de imposiciones de capitales a censos, conforme a la lei de 17 de marzo de 1835, con las alteraciones introducidas por la lei de 30 de junio de 1880.

Impuesto de patentes i privilejios esclusivos. Lei de setiembre 9 de 1840.

Derechos de peaje en los caminos de la cordillera. Lei de octubre 16 de 1868 i decreto de 16 de setiembre de 1869.

Servicio de amonedacion. Leyes de 18 de agosto de 1843, enero 9 de 1851, julio 28 de 1860 i octubre 25 de 1870 i Ordenanza de 12 de noviembre de 1851.

Montepío militar. Lei de 6 de agosto de 1855.
Servicio de correos. Leyes de noviembre 5 de 1857, noviembre 19 de 1874 i Ordenanza de 22 de febrero de 1858.

Impuesto sobre las herencias. Lei de noviembre 28 de 1878.

Contribucion sobre haberes mobiliarios, impuesta por la lei de 20 de mayo de 1879, escluyéndose los números 8.^o i 9.^o del artículo 1.^o de esa lei, referentes a sueldos i otras rentas.

Servicio del muelle fiscal de Valparaiso. Lei de 17 de enero de 1884.

Art. 2.^o Se autoriza igualmente por el mismo período de dieziocho meses el cobro de las contribuciones municipales que a continuacion se espresan: